Puerto Madryn, de diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., F. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 351 - Año 2022)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 101/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 147/22 de fecha 30 septiembre de 2022.

I.- La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

Se disconforma la accionada, expresando en su queja que el accidente de trabajo ocurrió en fecha 17 mayo de 2019, la ART brindó tratamiento médico y de rehabilitación otorgando el alta en fecha 18 de julio de 2019. Acto seguido el trabajador acudió ante la CMJ iniciando el trámite por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, pero en tanto dicho organismo consideró que no se habían agotado las opciones terapéuticas, dispuso el reingreso a tratamiento, indicando continuar con prestaciones.

Dice que el Sr. R. apeló ese dictamen, pues la indicación de continuar bajo tratamiento dejaba sin cabida su pretensión de incapacidad permanente. La CMC se expidió el 11/02/2020 y rechazó esa apelación. Toda vez que el recurso de apelación contra el dictamen médico administrativo no tiene efecto suspensivo (Dec. 717/96 vigente en esta provincia no adherida al Título I Ley 27.348) la gestión del siniestro siguió su curso, el trabajador retomó prestaciones desde la resolución de la CMJ y obtuvo su alta médica definitiva el día 13 de noviembre de 2019. La demanda fue iniciada el 22/03/2022, sin que entre esa fecha y el alta médica definitiva, tuviera lugar

ningún acto de parte del trabajador que evidenciara su intención de mantener viva la acción persiguiendo determinación de incapacidad laboral. Afirma que el trámite iniciado ante la CMJ fue por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, el dictamen de fecha 16/10/2019, de modo que no es posible afirmar, como lo hiciera la magistrada, que esas actuaciones tuvieron lugar "en procura de la reapertura del accidente", puesto que el único propósito del actor para acudir ante la SRT fue obtener un dictamen por incapacidad laboral. No admitida esa pretensión apeló el dictamen reclamando concretamente la determinación de incapacidad laboral.

Señala que el defecto detectado en la notificación de citación del actor a un nuevo turno médico, resulta a todas luces irrelevante a los efectos de resolver la prescripción, y queda además sorteado por el hecho de que en la constancia de segundo alta médica (13/11/2019) R. figura notificado personalmente, de manera que evidentemente supo de su turno médico y retomó tratamiento hasta la nueva disposición de alta.

Alega que la defensa de su parte consiste en el agotamiento del plazo bienal cursado desde el alta médica del 13/11/2019 en adelante y hasta la interposición de la demanda; o bien, desde el último dictamen administrativo, de la CMC del 11/02/2020, hasta la interposición de la demanda (22/03/2022).

Expone, que la fecha de inicio del trámite instando en la CM36 es del 18/09/2019, y tuvo lugar con el objeto de que se determinara incapacidad laboral, no de reapertura del siniestro. El dictamen médico que ordenó retomar prestaciones en lugar de fijar ILP es del 16/10/2019. Contra ese dictamen el actor vuelve a impulsar el trámite interponiendo apelación (interín, dado que ese recurso no tiene efecto suspensivo, se reabrió el siniestro y se retomó tratamiento hasta el nuevo parte de alta médica del

13/11/2019). Ese recurso administrativo es del 18/09/2019 (ver fecha de inicio del expediente de la CMC), y fue el último acto de impulso del trabajador, toda vez que el recurso de apelación del actor fue rechazado el 11/02/2020 ratificando el dictamen apelado.

Aduce, que el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen médico de la CMJ no tiene efecto suspensivo; así lo dispone el art. 27 Dec. 717/96. De ello se sigue que, a pesar de la apelación del trabajador, la ART, notificada del dictamen de la CM36, debió ingresar al trabajador nuevamente a tratamiento. Ese dictamen, del 16/10/19, ordenaba quince sesiones más de kinesiología. Para el mes de febrero del año 2020 en que se expidió la CMC esas prestaciones se habían agotado, y ya había tenido lugar un nuevo alta médica (13/11/19). En tanto la apelación tuvo lugar al solo efecto devolutivo, y el dictamen ratificó lo resuelto meses antes en la instancia anterior, indica que es erróneo considerar que a partir de ese dictamen ratificatorio del apelado, nació una nueva obligación a cargo de la ART.

Puntualiza, que el alta médica del 13/11/19 debe considerarse consentida y firme porque tuvo lugar en cumplimiento con el dictamen médico de la CMJ, y desde entonces el actor no exteriorizó ningún acto de voluntad contra la misma hasta la interposición de su demanda ocurrida recién dos años y cuatro meses después, plazo mayor al establecido por el art. 44 LRT.

Arguye que no hay elementos en la causa que permitan sostener que para el 13/11/19 quedaban todavía prestaciones asistenciales pendientes. El art. 13 LRT deja como última ratio el transcurso de dos años desde la primera manifestación invalidante, para el caso de que no hubiera mediado alta médica definitiva con anterioridad, debido a la gravedad de las afecciones o extensión de los tratamientos terapéuticos; pero ese supuesto no aplica a este siniestro donde ordenada la reapertura (extender en 15 sesiones más la

rehabilitación), se volvió a ingresar al trabajador a tratamiento, y se emitió un segundo alta médica, ya definitiva.

Concluye, sosteniendo que la prescripción comienza a computarse desde el momento en que el daño se exterioriza o la persona toma conocimiento del mismo (cfr. CAPM, SDL 88/22, 22/9/22, *"U. c/ E.*"). Por lo tanto, si el actor inició el trámite administrativo invocando secuelas permanentes, y apeló el dictamen médico que no se las determinó y ordenó continuar con prestaciones, el cómputo de esta prescripción gira entorno a solo dos actos jurídicos: 1) el último alta médica dispuesto en fecha 13/11/19 y firmado por el trabajador y 2) el dictamen de la CMC del 11/02/20 que rechazó la apelación del trabajador.

Mediante presentación ID 867398 la parte actora solicita el rechazo del recurso.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para RESOLVER.

II.- Cuestiona la apelante el rechazo en la instancia de grado de la excepción de prescripción opuesta por como de previo y especial pronunciamiento. Cabe resaltar que los argumentos recursivos son confusos y plagados de contradicciones.

La recurrente sustenta sus agravios en una supuesta "Alta Médica"

validada por la "Comisión Médica Central" con fecha 11/02/2020 cuando, de la lectura de la misma -y del antecedente que ratifica- surge que el actor debe continuar prestaciones en especie por ILT.

Ello solo es suficiente motivo para rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Sra. Magistrada de grado quien con suma claridad ha encuadrado el tema al resolver cuando indicó:

"*…Es muy importante remarcar que, conforme surge del texto del dictamen acompañado, dicha CMC procedió a revisar al actor, es decir, no solamente efectuó un análisis técnico de lo oportunamente decidido por la CM36, sino que dictaminó médicamente sobre la situación existente a la fecha de su intervención, repito, el 11/02/2020.*

A dicha fecha, entonces, la CMC decidió que el actor debía seguir recibiendo prestaciones médicas, ilimitadas hasta su recuperación o consolidación del daño, por lo que no puede considerarse ni consentida ni firme el alta médica determinada por la ART el 13/11/2019, dado que, todavía al 11/02/2020 el daño no se encontraba convenientemente tratado ni consolidado.

Ninguna constancia ha acompañado la demandada a fin de probar cuál fue su actitud posterior a este dictamen, ni constancia de reapertura ni nueva alta médica.

Debe recordarse, en este punto, que de acuerdo a las previsiones del art. 7.2., la Incapacidad Laboral Temporaria cesa por uno de estos cuatro supuestos: a) Alta médica; b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP); c) Transcurso de dos (2) años desde la primera manifestación invalidante; d) Muerte del damnificado.

Va de suyo que en el caso no se trata del supuesto del punto d), pero tampoco ha existido acto médico o administrativo que pusiera fin al estado de ILT por alta o declaración de incapacidad permanente por cuanto el último acto relacionado con el actor, es la obligación de continuar brindando prestaciones determinada por la CMC, es decir, la ratificación de que la incapacidad del actor aún era temporaria.

En consecuencia, la situación de ILT, sólo pudo cesar, en el presente caso, por el transcurso de dos años de la primera manifestación invalidante, es decir, el 17/05/2021.

Recién allí, entonces, puede empezar a correr el curso de la prescripción para reclamar la determinación y pago de la incapacidad definitiva por lo que la demanda, interpuesta el 22/03/2022 se encuentra claramente en término…".

Por lo tanto, cabe concluir que corresponde el rechazo del agravio planteado. Las costas se deben imponer a la apelante vencida (Art. 69 CPCC) regulándose los honorarios. correspondientes al Dr. R. D., apoderado de la parte demandada, en su conjunto, en el 10%, y los de la Dra. N. F. T., letrada de la parte actora, en el 15% de lo regulado por la Sra. Jueza en la sentencia interlocutoria apelada (art. 32 in

fine Ley XIII.4).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 147/22, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **COSTAS** esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios correspondientes al Dr. R. D., apoderado de la parte demandada, en su conjunto, en el 10%, y los de la Dra. N. F. T., letrada de la parte actora, en el 15% de lo regulado por la Sra. Jueza en la sentencia interlocutoria apelada (art. 32 in fine Ley XIII.4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIL